

YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS
Abogada Esp. Der. Administrativo
U. Católica de Colombia



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo Singular Mayor Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS HOY EN LIQUIDACION**
Demandado: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**
Radicación: **73001310300520130015400**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término procesal oportuno, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho ejercer un control de legalidad dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 21 de octubre de 2020, acepta la transacción suscrita entre las partes y ordena la terminación del proceso, el cual me permito sustentar en los siguientes términos;

El Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia referida ordena la terminación del proceso por transacción, aduciendo que en el parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato, la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis hoy en liquidación autorizaba al hospital Federico Lleras Acosta ESE, descontar del valor de las facturas unas glosas, hasta tanto se resolvieran su procedencia, sin que con esto se constituyera en incumplimiento, lo que para el despacho con lleva a determinar, que una vez suscrita dicha transacción, el proceso ejecutivo de la referencia, no es el escenario procesal idóneo para desatar los obstáculos relacionados con las glosas; igualmente plantea que las partes intervinientes en este proceso acordaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y por último, manifiesta que el artículo 2483 del estatuto sustantivo, establece que la transacción produce efectos de cosa juzgada.

Desde ya honorables magistrados, expongo mi desacuerdo respecto de la posición tomada por el juez de primera instancia en el entendido de que no realizo una valoración detallada no solo del contrato transaccional, lo que conlleva que su decisión este contraria a derecho al no ajustarse al derecho sustancial, los lineamientos procesales y jurisprudenciales que tratan la materia, generando un perjuicio grave e irremediable a mi poderdante.

Es necesario manifestar que respecto del contrato de transacción en materia civil el código general del proceso reza:

“ARTICULO 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino Of. 304 Ibagué Tolima
yencaro16@hotmail.com
Cel.3022925978



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. **(NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).**

El código civil definió el contrato de transacción en su primer inciso del artículo 2469, así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Así mismo, respecto de la materia el legislador se refirió:

ARTICULO 2475. <TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES>. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

ARTICULO 2478. <TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA>. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

ARTICULO 2480. <ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO DE LA TRANSACCION>. El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción.

Aunado a lo anterior en cuanto al contrato de transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación, las cuales son las siguientes:

- 1.- El consentimiento de las partes.
- 2.- La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
- 3.- La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.



CASO EN ESTUDIO

Es preciso Honorables Magistrados, precisar las condiciones dadas en el proceso ejecutivo singular que nos atañe;

- A) La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS HOY EN LIQUIDACION, inicia demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, basada en los títulos valores, denominados Facturas de Venta, sobre los cuales se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de julio de 2013, agotado el trámite procesal pertinente y en razón a que la demandada guarda silencio, el juez profiere auto de ordena seguir adelante la ejecución el día 13 de agosto de 2014, en el sentido de ordenar que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, cancelara a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Hoy en Liquidación las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.
- B) Los valores que fueron ordenados a cancelar por parte de la ESE y a favor de la cooperativa, son los siguientes:
Capital: \$2.598.007.165,23
Intereses corrientes e intereses moratorios de la suma anterior descrita.
Costas Procesales

Si bien es cierto, dentro del presente proceso no había una liquidación del crédito aprobada, para la época en que se llegó al arreglo extraprocesal, el valor de esa liquidación de crédito oscilaba en la suma de \$5.027.762.365,62 (capital \$2.598.007.165,23; intereses corrientes \$41.094.530,72; intereses moratorios \$2.388.660.669,67), costas procesales \$12.000.000.

- C) Del contrato de transacción se observa que las partes transaron las obligaciones pendientes de pago a cargo del deudor mediante contratos de prestación de servicios y a cargo de la ESE, en la suma de \$2.514.017.166.13 (Clausula primera), del anterior valor se descontaban unas glosas por valor de \$185.947.562,79, para ser cancelados por concepto de la transacción la suma \$2.328.069.603,34 (parágrafo de la cláusula Primera).

Descendiendo al caso en concreto podemos observar que el contrato de transacción suscrito por las partes en litigio, no se adecua a las normas tanto sustanciales como procesales, de acuerdo a lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES

Como se ha determinado en este escrito el Código Civil Colombiano estableció las pautas para la validez y eficacia de los contratos transaccionales, donde lo define "la transacción es un contrato por medio de la cual las partes terminan un litigio pendiente o precaven uno eventual." (Artículo 2469) Así mismo, previó que es "nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir" (artículo 2478).

Aunado a lo anterior, en el artículo 2475, se estableció "**<TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES>**. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.



En este orden de ideas, es claro que el contrato de transacción suscrito entre mi poderdante y la ESE, no cumple con las normas sustanciales que para el caso se rige, en el entendido de que al momento en que se celebró el acuerdo extraprocesal, existía un auto seguir adelante con la ejecución (13-agosto-2014), sobre el cual debió versar la transacción, lo que en la practicidad no ocurrió como se decantara a continuación:

De la literalidad del contrato transaccional, el valor que se concilio fue en la suma de \$2.514.017.166.13, de este valor se retuvo la suma de \$185.947.562,79, por unas glosas por resolver, quedando la suma de \$2.328.069.603,34 para pago, como se refleja en el parágrafo de la cláusula primera **"el valor total y definitivo de la obligación a que se refiere el presente acuerdo es el que se encuentra certificado por el Contador del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (Anexo certificación por valor de TOTAL \$2.328.069.603,34), como deuda neta generada en virtud de los contratos de PRESTACION DE SERVICIOS suscritos por el Hospital".** (NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO)

De lo transcrito anteriormente y que se desprende del escrito del contrato transaccional, se evidencia que, lo que se estaba transigiendo no era el auto que hizo tránsito a cosa juzgada (13-08-2014), sino sobre los valores que se encontraban en la certificación emitida por el contador del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, "PARAGRAFO: El valor total y definitivo de la obligación a que se refiere el presente acuerdo es el que se encuentra certificado por el contador del Hospital Federico Lleras Acosta ESE. (Anexo certificación por valor de TOTAL \$2.328.069.603,34), como deuda neta generada en virtud de los contratos de PRESTACION DE SERVICIOS suscritos por el Hospital."

Al respecto se debe hacer el comparativo entre lo consagrado en el auto de seguir adelante con la ejecución y el contrato de transacción;

El objeto del proceso ejecutivo fue el cobro de unos títulos valores (facturas de venta) y que fue materializado en el auto de seguir adelante con la ejecución (fecha 13-08-2014), ordenando el pago de capital, intereses corrientes, moratorios y costas procesales; el objeto del contrato transaccional, se evidencia que lo que se buscaba transar era la obligación adecuada por la ESE, la cual se encuentra certificada por el Contador del hospital Federico Lleras Acosta, como deuda neta en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el hospital (Parágrafo de la Cláusula Primera).

Situación esta última que resulta probada, si se hace el comparativo respectivo y el cálculo matemático;

Auto seguir adelante con la ejecución		Contrato de transacción
Objeto(*1)	Cobro y pago títulos valores (facturas de venta)	Pago de los valores adeudados por el hospital en virtud de los contratos de prestación de servicios, de conformidad con la certificación emitida por el contador de la ESE
Capital(*2)	\$2.598.007.165,23	\$2.514.017.166,13
Glosas(*3)	No fueron objeto de debate	\$185.947.562,79

(*1)El objeto del contrato de transacción, es diferente al objeto del proceso ejecutivo y a lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución, pues nada dice dentro del contrato transaccional, del auto de fecha 13 de agosto de 2014, sino que se remite a mencionar en varios de sus apartes, que la obligación



transada se basa en la certificación emitida por el contador del hospital Federico Lleras Acosta ESE.

(*2)Haciendo el cálculo aritmético respecto del capital, existe una clara diferencia entre el capital sobre el que se debió transar y sobre el que se transo; valor que asciende a la suma de \$83.989.999,01, lo que prueba, el planteamiento que acá se ha manifestado, donde lo que se transa no es el auto que hizo tránsito a cosa juzgada, pues de haber sido así, el capital no debió variar, sino ser la suma de \$2.598.007.165,23, que fue el valor reconocido dentro del proceso que nos ocupa.

(*3)Además de lo manifestado anteriormente, respecto de los conceptos transados, es menester poner de presente que dentro del contrato transaccional se debatió el tema de unas glosas, las cuales aparecieron después de pasados 4 años en que las facturas fueron emitidas y aceptadas por el hospital, y que nunca fue objeto de debate dentro del proceso ejecutivo, pues los mismos guardaron silencio, lo que conlleva a que dicho concepto no debió ser objeto de debate y mucho menos que por dicho concepto se fuera a afectar el capital ya reconocido en el auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de aclararle a los honorables magistrados, que el valor del capital cobrado y que fue ordenado pagar a favor de Cooperativa de trabajo asociado y a cargo del hospital Federico Lleras Acosta ESE, en el auto de seguir adelante con la ejecución, fue certificado por el profesional universitario- contador del Hospital el señor CESAR AUGUSTO ALONSO DIAZ, certificación que tiene fecha de expedición 10 de Diciembre de 2012. La cual reposa en el expediente vista a folio 340, 341.

En este entendido, las normas sustanciales establecieron que en los eventos o en los procesos adelantados y sobre los cuales exista auto que haga tránsito a cosa juzgada, las transacción que se suscriban deben basarse en los conceptos o condenas impuestas, pues de no ser así, las misma sería nula, sobre el particular y revisado el expediente que nos ocupa, existe auto de fecha 13 de agosto de 2014, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, la literalidad del contrato de transacción debió consagrar de manera explícita y clara dicha actuación, pues es, sobre la cual debía versar la negociación y por consiguiente hacerse las concesiones recíprocas, las cuales con la simple lectura del contrato de transacción, se observa su ausencia.

Igualmente existe invalidez del contrato transaccional, pues dentro del mismo se debatieron derechos que no existían dentro del auto de seguir adelante con la ejecución y por consiguiente no estaban reconocidos, como lo fue el descuento por concepto de unas glosas, que como ya se explicó se desconocían por parte del liquidador de la cooperativa, hasta antes de suscribir el mencionado contrato transaccional, pues ni fueron objeto de debate en el proceso ejecutivo, además de que uno de los documentos en los que se basó esta ejecución, además de los títulos valores, fue la certificación de deuda emitida por el profesional universitario CESAR AUGUSTO ALONZO DIAZ, vista a folio 340, 341, lo que conlleva al interrogante, como puede la parte contable de una entidad, variar al pasar los años, donde hoy certifican un valor adeudado y mañana certifican otro valor?

De lo consagrado en la norma, las transacciones se deben basar es en los derechos reconocidos o tenidos en cuenta en las sentencias o autos que hagan tránsito a cosa juzgada (artículo 2475 Código Civil), en este entendido como en el auto de seguir adelante con la ejecución, no consagro dicho concepto, nada se debió



decir al respecto dentro del contrato transaccional y mucho menos afectar el capital reconocido, pues no solo se afectó un derecho reconocido (capital) con un derecho inexistente (glosas), sino que de tener certeza jurídica, sobre los derechos reconocidos a favor de la Cooperativa (auto 13-08-2014), se crea una incertidumbre jurídica, con el contrato de transacción, al manifestar en el "PARAGRAFO SEGUNDO: La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, autoriza al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, a retener a su favor y sin que se constituya en incumplimiento alguno por parte de este último, el valor glosado de las facturas, hasta tanto se resuelva su procedencia." De lo anterior, se desprende honorables magistrados, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS HOY EN LIQUIDACION, tenía que continuar en un debate con la ESE, por dichas sumas de dinero descontadas, lo que conlleva a que no se finiquitó el litigio o pleito, sino que se creó uno nuevo, lo que tergiversa la finalidad establecida por el legislador para la suscripción de los contratos transaccionales.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES

Nuestro estatuto procesal (artículo 312 CGP) a determinado las pautas para que los contratos transaccionales sean aceptados y produzca efectos jurídicos; "**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.**"

Como lo ha determinado la norma, los contratos transaccionales serán aceptados por el juez, siempre que se ajusten al derecho sustancial, y que versen sobre las condenas impuestas en la sentencia. Analizado el caso que nos ocupa, el contrato de transacción de fecha 24 de marzo de 2015, no cumple con ninguno de estos requisitos;

1.- La norma al respecto de la materia, ha determinado que para la celebración o suscripción de los contratos transaccionales, en los casos de procesos o contiendas donde exista una sentencia o auto que haga tránsito a cosa juzgada, deben versar sobre todos los derechos reconocidos dentro de la misma, que para el caso que nos ocupa, no ocurrió, pues no se transó la sentencia o auto de fecha 13 de agosto de 2014, sino la certificación emitida por el contador del hospital Federico Lleras Acosta ESE, como se puede colegir del contrato de transacción que reposa en el expediente.

El auto de seguir adelante con la ejecución (13-08-2014), ordeno el pago a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y costas procesales, si bien es cierto, dentro del proceso ejecutivo y para la fecha de suscripción del contrato transaccional, no existía una liquidación del crédito aprobada, lo cierto es que para la referida fecha esa liquidación ascendía a la suma de \$5.027.762.365,62 (capital \$2.598.007.165,23; intereses corrientes \$41.094.530,72; intereses moratorios \$2.388.660.669,67), además de las costas procesales en la suma de \$12.000.000, En este orden de ideas, estos fueron los valores sobre los cuales debió versarse las concepciones del contrato de transacción, y no sobre otras sumas de dinero. Lo que conlleva a concluir que sí, no se versó sobre estos valores, es porque lo que se está transigiendo no era la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, sino que todo lo transigido se basó en la certificación de deuda emitida por el contador del hospital, como así lo hacer saber la literalidad del contrato referido, es decir, este fue el sentir de las partes.



2.- Para que los contratos transaccionales sean aceptados por parte del juez de conocimiento, se deben transar sobre derechos reconocidos, y no sobre derechos inexistentes, frente al caso que nos ocupa, el que se hubiere pactado dentro del contrato de transacción la retención de unas sumas de dinero por concepto de unas glosas, que jamás fueron debatidas en el proceso, ni fueron reconocidas dentro del mismo, hace que el multicitado contrato transaccional no valga, lo que conlleva a que no produzca efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, el contrato de transacción suscrito el día 24 de marzo de 2015, no finiquito el litigio, por el contrario, preveía iniciar nuevas contiendas al retener unos valores por concepto de glosas, hasta tanto las mismas no fuera resueltas, es decir, esperar las resultas de otro proceso.

DEL AUTO ATACADO

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué, de manera oficiosa, ejerció un control de legalidad al proceso ejecutivo, dejando sin efecto jurídicos el auto proferido el día 21 de octubre de 2020, aceptando la transacción suscrita entre los extremos procesales, el día 24 de Marzo de 2015 y ordenando la terminación del proceso.

Siendo una de mi característica la de respetar las posiciones asumidas y decisiones tomadas por los diferentes jueces de la república, tengo en este momento que precisar el desacuerdo e inconformidad con el auto proferido y que es objeto de ataque en esta oportunidad procesal (04-11-2020), al proferir un auto y desconocer los planteamientos y decisiones tomadas durante los últimos 5 años, esto es, desde el momento mismo, en que por parte de la jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, se aportó el contrato transaccional, donde el único que ha resultado perjudicado es mi poderdante.

El juzgado 5 civil del circuito de Ibagué, mediante el referido auto, hizo las siguientes consideraciones las cuales sirvieron de fundamento para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso;

1.- hace un control de legalidad y deja sin efectos jurídicos al auto proferido el día 21 de octubre de 2020, donde dispuso que el proceso ejecutivo continuara su trámite por el saldo pendiente, en razón al incumplimiento del contrato transaccional de fecha 24 de marzo de 2015.

Resulta sorpresivo el cambio de posición asumido por el Juzgado de Primera Instancia, respecto de tener en cuenta el contrato transaccional, después de pasados 5 años desde que tuvo conocimiento del mismo, por memorial radicado el día 08 de abril de 2015, suscrito por la doctora MARIA FERNANDA MORENO, del cual hubo pronunciamiento por parte de dicho despacho, el día 21 de agosto de 2015, visto a folio 419 al 424, del cual me permito transcribir su resuelve:

"RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada, de terminación anormal del proceso por transacción, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído."

De lo anterior, se observa como el juzgado 5 civil del circuito, desde el momento de que se le dio a conocer el contrato transaccional, profirió decisión de no ordenar la terminación del proceso anormalmente, situación que fue notificada a

Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino Of. 304 Ibagué Tolima

yencaro16@hotmail.com

Cel.3022925978



las partes y donde el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, guardo silencio, lo que conlleva a que el auto de fecha 21 de Agosto de 2015, quedara debidamente ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, el juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta las diferentes solicitudes impetradas por todos los apoderados judiciales de la demandada y que han sido reconocidos en este proceso, durante los últimos 5 años, tendientes a la terminación del proceso, posición que fue asumida por el mismo, hasta el día 21 de octubre de 2020, cuando ordeno continuar el proceso por los saldos pendientes de cancelar.

2.- De los considerandos del auto atacado, se analiza que el juzgado de primera instancia, no valoro el contrato de transacción de manera integral, ni reviso si el mismo cumplía con los requisitos sustanciales y procedimentales, para que produjera efectos jurídicos, solo determino que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS HOY EN LIQUIDACION, había autorizado el respectivo descuento por conceptos de glosas, lo cual conlleva a que esa situación no sea del debate de este proceso, que las partes acordaron terminar el proceso por pago total de la obligación y por último que como la transacción produce los efectos de cosa juzgada, hay lugar a la terminación del proceso.

Al no hacerse un análisis minucioso y detallado del contrato de transacción de fecha 24 de marzo de 2015 y confrontarlo con las normas sustanciales y procesales que regulan el tema, se evidencia que la decisión tomada, es ostensiblemente contradictoria o desajustada del plano normativo, pues como se ha venido argumentando a lo largo de este escrito, el multicitado contrato no debió ser aceptado por parte del juzgador, al tener demasiadas falencias respecto de los requisitos sustanciales como procesales, para que el mismo produzca los efectos jurídicos dados por el legislador;

SUSTANCIALES; en aquellos eventos en que el litigio ya cuente con sentencia o auto que haga tránsito a cosa juzgada, la transacción debe versar sobre todos los derechos reconocidos, y no se puede transar sobre derechos que no existan.

PROCESALES; El legislador mediante la ley procedimental, busco que el juez que tramita el proceso, fuera ese veedor de los acuerdos suscritos entre las partes y que afectaran el trámite del proceso, es por esto que mediante la norma determino que el juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Lo que conlleva a concluir que es deber del juez de conocimiento, realizar el estudio de los contratos de transacción que suscriban las partes y determinar si los mismos se ajusta o no a derecho, en este orden de ideas, y en el presente caso, desde el día 13 de agosto de 2014, el juzgado 5 civil de circuito profirió auto de ordena seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos; capital, intereses corrientes, intereses moratorios y costas procesales, lo que conlleva a concluir que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS HOY EN LIQUIDACION, desde ese preciso momento, dejo de tener derechos inciertos y discutibles, para tener derechos ciertos e indiscutibles.



Dentro del auto que hizo tránsito a cosa juzgada (13-08-2014) además de los conceptos arriba establecidos, no se reconoció ni a favor del ejecutante, ni del ejecutado, derecho adicional alguno.

Así las cosas, y del cuerpo del contrato transaccional se evidencia que el objeto de este, no fue transar ninguna sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, sino la deuda pendiente de pago y que se encuentra certificada por el contador del Hospital Federico Lleras Acosta ESE.

Para que el contrato de transacción tuviera los efectos jurídicos dados por el legislador, se debió dejar como valores a transar los siguientes y los cuales debieron ser plasmados en el escrito del contrato y que hacen referencia a los derechos reconocidos en el auto de seguir adelante con la ejecución:

Capital: \$2.598.007.165,23

Intereses corrientes \$41.094.530,72

Intereses moratorios \$2.388.660.669,67.

Costas procesales \$12.000.000

Es de aclarar honorables magistrados, que para la fecha de celebración del contrato transaccional, no exista en el proceso liquidación del crédito aprobada, los anteriores valores son sacados de una liquidación del crédito que la suscrita elaboro, con el fin de dar a conocer de manera clara y exacta los valores reales sobre los cuales debió versar la transacción.

Los conceptos objeto de debate dentro del contrato de transacción fueron los siguientes;

Capital: \$2.514.017.166,13 (clausula primera)

Intereses: Sin cobro de interés alguno. (Clausula segunda)

Costas: Sin cobro de costas. (Clausula segunda)

Glosas: Dentro de este contrato se estableció la retención de unas glosas, hasta tanto se resolviera su procedencia, SITUACION QUE NO SE ENCONTRABA RECONOCIDA EN EL PROCESO, y que no puede ser tenida en cuenta y mucho menos avalada, pues iría en contra de los lineamientos establecidos en la norma.

Situaciones estas, honorables magistrados, fueron pasadas por alto por el juez de primera instancia, quien solo enfatizo en que el acuerdo allegado por las partes fueron las de terminar el proceso por pago total de la obligación, por el valor pactado en la cláusula primera, descontando unas suma de dinero por concepto de glosas. De lo que se desprende o se da a entender, que solo fue revisado por parte del juez de primera instancia; 1.- el requisito de consentimiento fue analizado muy levemente, pues de haber realizado un análisis profundo al contrato, concluiría que el sentir de las partes, fue la de negociar una obligación pendiente de pago y que fue certificada por el contador de la ESE, pero jamás fue de su sentir, negociar la sentencia con que ya contaba el presente proceso. 2.- Que al haber sido el contrato de transacción suscrito por los litisconsortes o extremos procesales, comprometieron la ejecución del proceso, además que de común acuerdo decidieron darla por terminada por pago total de la obligación.

Como se ha venido explicando, con la literalidad del contrato de transacción, la intención de la partes, no fue la transacción de ninguna clase de derechos reconocidos en una auto que hizo tránsito a cosa juzgada (13-08-2014), sino, los valores que aparecían en la parte contable del hospital, es por esto razón, que dentro del mismo contrato, se dejó plasmado que los valores transados estaban certificados por el contador del hospital, y que fue la base para la suscripción del



mismo y el cual hacia parte integral de este. Honorables magistrados, si lo que se transaba era el auto de fecha 13 de agosto de 2014, no se supondría que sería este auto, el que tendría que hacer parte integral del contrato de transacción y no la certificación del contador del hospital.

Aunado a lo anterior, y como prueba de lo acá expuesto, es que ni el valor del capital reconocido en el auto de seguir adelante con la ejecución, es igual al capital transado y que fue sacado de la certificación emitida por el contador;

CAPITAL AUTO TRANSITO A COSA JUZGADA	CAPITAL CONTRATO DE TRANSACCION
\$2.598.007.165,23	\$2.514.017.166,13
DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO \$83.989.999	

Así mismo, el juez de primera instancia, se manifestó respecto al otro punto de quiebre del contrato transaccional suscrito, en razón a la retención de unas sumas de dinero por concepto de glosas, y que afectaron gravemente el capital, al respecto se manifestó "Lo anterior conlleva a que suscrita la transacción, no pueda ser el proceso ejecutivo el escenario procesal idóneo para quienes lo consintieron, desaten los obstáculos relacionados con las glosas referidas en el parágrafo en cita"

Manifestación esta última, la cual es contraria a derecho, pues al ser el juez de primera instancia el director y veedor de los derechos y garantías procesales de las partes, y en virtud de lo preceptuado por el legislador, al trasladarle la obligación al juzgador sobre el análisis de los contratos transaccionales a los que llegan las partes, en nuestro sentir debió basar su debate y decisión en aspectos tales como; la incertidumbre a la que se estaba sometiendo a la Cooperativa, respecto de la verificación de unas glosas (que no estaban reconocidas en el proceso), lo que quebrantaría el fin y objeto de los contratos transaccionales, que no es más que terminar con la litigiosidad entre las partes, y no proveer el inicio de otro proceso, donde la cooperativa de tener derechos ciertos e indiscutibles, pasa a tener derechos inciertos y discutibles. Esto como requisito sustancial, ahora como requisito procedimental, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que se debe verificar si cumple con las normas sustanciales, si lo transado versa sobre el valor total de las condenas. En este orden de ideas; si no fuera necesario dicha verificación, el legislador así, no la hubiera plasmado, ahora bien, si como se dijo anteriormente, el legislador no hubiera plasmado dicha obligación, si sería de recibo el planteamiento dado por el juez quinto civil del circuito, al decir que como fueron las partes las que consintieron dicha situación, el contrato transaccional debe ser aceptado y no refutado.

Como la ley es muy clara, ese concepto de retención de glosas a favor del hospital federico lleras acosta, no se encuentra plasmado dentro el auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual conlleva a que ese derecho sea inexistente y por consiguiente no puede ser tenido en cuenta ni dentro del contrato transaccional, ni en el proceso ejecutivo, ya que nunca fue objeto de debate.

El ultimo argumento dado por el juez Quinto Civil del Circuito, se refiere "Finalmente es de tenerse en cuenta como el articulo 2483 del estatuto sustantivo, de manera clara establece como "la transaccion produce el efecto de cosa Juzgada". Situacion que es cierta, como tambien lo es, que se podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. De acuerdo a esto y de



conformidad con lo consagrado en el contrato transaccional, este no podrá tener los efectos de cosa juzgada establecida en la norma, por no cumplir con los requisitos sustanciales y procesales.

Lo que se quiere decir, con esto honorables magistrados, es que el contrato transaccional suscrito, presenta muchas irregularidades que hacen que no exista certeza jurídica del mismo, a su vez que, viola fragantemente el fin ultimo u objeto de los contratos transaccionales, pues el mismo no le pone fin al juicio, por cuanto envía a la cooperativa a otro litigio por unas glosas, donde este concepto jamás fue reconocido dentro del auto que hizo tránsito a cosa juzgada.

Como se puede probar con el simple analisis que se le haga al expediente, en donde han pasado mas de 5 años desde la suscripcion del contrato transaccional y el debate juridico persiste, el concepto de glosas no fue aclarado, ademas de manera arbitraria y si ninguna clase de autorizacion por parte del liquidador de la cooperativa, descontaron la suma de \$102.358.169,46 y que jamás han querido cancelar, por todo y esto, el contrato de transacción que se suscribió entre los representantes legales del ejecutante y del ejecutado, además de no ajustarse a las normas que rigen el caso, fue incumplido por parte de la ESE.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia colombiana, donde ha establecido unos requisitos formales para que los contratos transaccionales produzcan sus efectos jurídicos, siendo uno de los más importantes, el que debe existir concesiones reciprocas, este requisito, es el que diferencia al contrato transaccional de las demás figuras, tales como, acuerdo de pago, renuncia, desistimiento, del escrito del contrato de transacción, se evidencia que el único que hizo concesiones fue la cooperativa, quien se vio en la necesidad de aceptar; la retención de unos dineros por concepto de glosas que a la fecha no fueron resueltas, la de recibir una suma de dinero por capital, no la ordenada en el auto que hizo tránsito a cosa juzgada, sino que la negociación verso sobre la certificación de la obligación emitida por el contador de la ESE, además de obligarse a utilizar estos recursos para cancelación de las deudas que tiene con cada asociado, presentar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Respecto del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, su única concesión fue la de cancelar una suma de dinero, que más que concesión era una obligación, pues desde el año 2014, el juez 5 civil del circuito de Ibagué, mediante auto que hizo tránsito a cosa juzgada, le ordeno proceder a cancelar unas sumas de dinero.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA APELACION

Como se ha venido estableciendo el contrato transaccional es un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente. Es decir, si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso civil que se lleve a cabo.

En este entendido, y como la norma lo prevé, el fin del contrato transaccional es ponerle fin a un litigio a través de la negociación de los derechos que se discuten, situación que para el caso que nos ocupa, no aplicaría, por cuanto el proceso ejecutivo singular de la referencia, ya no habían derechos que discutir, al contar con derechos ciertos e indiscutibles, representados en el auto de seguir adelante



con la ejecución de fecha 13 de agosto de 2014, es decir, para que en el contrato transaccional, en aquellos eventos de que exista auto que haga tránsito a cosa juzgada, tenga plenos efectos, se debe versar sobre los derechos reconocidos en el mismo.

Dentro de la misma norma sustancial señala que no hay transacción cuando una de las partes renuncia a un derecho que no se disputa (inciso segundo artículo 2469).

De lo anterior, se evidencia las falencias que tiene el contrato transaccional suscrito, pues lo que se transigió, no son los derechos reconocidos en la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, sino los valores establecidos en la certificación emitida por el contador del hospital, dos cosas totalmente diferentes. Igualmente una de las partes en este caso, la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis hoy en Liquidación, acepta la retención de la suma de \$185.947.562,79 por concepto de un derecho inexistente (glosas). Concepto este último, que se desconoce de dónde fueron liquidados o constatados, pues jamás fueron de objeto de debate en el proceso judicial, es más, esos valores retenidos y los cuales supuestamente son certificados por la parte contable del hospital, van en contraposición de lo que ellos certificaron en Diciembre de 2012, certificación que reposa en el expediente y donde nunca hablaron de glosas en esa suma.

Los contratos transaccionales revisten de unas características a saber:

- 1.- Es consensual
- 2.- Debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que se revista de validez.
- 3.- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- 4.- Es intuitu persona, pues esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra.
- 5.- Es un contrato nominado

Además de lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

- 1.- El consentimiento de las partes.
- 2.- La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
- 3.- La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Si se analice estos requisitos o características y el contrato transaccional de fecha 24 de marzo de 2014, se demuestra que el mismo no cumple con los requisitos sustanciales y procedimentales, lo que conlleva a que no sea válido y que pueda producir efectos jurídicos respecto del presente proceso ejecutivo;

- Las partes intervinientes expresaron su voluntad de transigir una obligación contenida en la certificación de la obligación emitida por el contador del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, pues así se desprende de la literalidad del referido contrato. Diferente son los efectos o concesiones en los que accedió la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Hoy en Liquidación,



para el giro de los recursos, como lo fue que procedería a la terminación del proceso por pago total de la obligación, retención de dineros, obligarse a cancelar deudas contraídas con los asociados, entre muchas más concesiones.

- El contrato transaccional debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez; de lo que se ha expuesto en este escrito el contrato transaccional suscrito, no reúne esos requisitos pues se basó en los derechos reconocidos por el hospital, en la certificación de la obligación expedida por el contador de la ESE, y no como dice la norma que se deben basar, es en los derechos reconocidos en el auto que hizo tránsito a cosa juzgada.
- La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes; Solo basta con leer el contrato transaccional, para darse cuenta que el único que hizo concesiones o sacrificios fue la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis en Liquidación, lo única concesión que realizó el Hospital fue la de cancelar una suma de dinero, y si se analiza este supuesto, no es tanto una concesión, sino una obligación del hospital y sobre al cual ya existía la orden de pago por parte del juez que profirió el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

No se hace el análisis a los demás requisitos o características, pues se considera que no es necesario, pues con lo anteriormente expresado es suficiente para demostrar que el contrato transaccional no reviste de validez.

Ahora bien, el Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera (subsección b), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 2500232600020030034901 (28.281), expreso sobre el contrato transaccional;

*"En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues **no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos**. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas¹. **Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia**"*
(NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO)

De lo establecido por la jurisprudencia nacional, se determina que el fin de contrato transaccional, es el de terminar o ponerle fin a un proceso, y no como en el caso que nos ocupa, que no solo, no le puso fin al proceso, sino que por el contrario obliga a la cooperativa a permanecer en una disputa, sobre conceptos y valores no tenidos en cuenta en la sentencia, lo cual fue entendido así, por el juez de primera instancia al referirse, en que el presente proceso no era el escenario procesal para desatar los obstáculos de las glosas referidas, cuando así lo consintieron las partes.

Así mismo dentro de la misma sentencia se refirió al respecto;



*“Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo **para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso**², en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias” (NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO)*

Como se refirió en este escrito, y que se encuentra fundado en la jurisprudencia colombiana, es deber del juez de conocimiento, valorar, constatar el contrato de transacción haciendo un análisis de la literalidad del mismo y de los requisitos sustanciales y procesales, para que de dicho análisis determine si cumple con los requisitos para su aceptación bien sea, parcial o total y que como consecuencia produzca plenos efectos jurídicos.

Así mismo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546. Sobre la constatación y verificación de los contratos transaccionales, así;

“Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”.

Aunado a lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006). Ref: expediente 1987-07992-01, sobre el fin del contrato transaccional dispuso;

“La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación”

“Podría objetarse a ello que la teleología de la transacción no es cambiar un litigio por otro que pudiera dimanar del incumplimiento de la transacción misma, sino cumplida y precisamente que la litigiosidad llegue a su fin; y que entonces la transacción es cosa acabada, de ejecución instantánea, manera única de garantizar que entre sus celebrantes ya no habrá más pendencia con ocasión de la disputa actual, cosa que de paso entrega argumentos a los que critican que la transacción pase por contrato, porque su poder no es generar sino extinguir obligaciones.



De esta manera, el fin del contrato transaccional, es la de finiquitar con la litigiosidad que hay en entre las partes, logrando que entre las mismas no hayan más disputas por los derechos que se transijan, lo que en el caso de en estudio, a todas luces no se evidencia, pues por el contrario, desde la fecha de suscripción del multicitado contrato de transacción, esto es, Marzo de 2015 a la fecha, es decir, han pasado más de cinco (05) años y la disputa y litigiosidad entre los extremos procesales continua.

Es menester indicar que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, del valor consignado en Marzo de 2015, retuvo la suma de \$102.358.169,46, aduciendo unas condenas que fueron canceladas en años anteriores y en donde estaba vinculada la cooperativa, situación que no quedo consagrada, ni en el auto de fecha 13 de agosto de 2014, ni en el contrato de transacción de fecha 24 de marzo de 2015, situación que demuestra todo lo afirmado en el presente escrito.

Como síntesis de los argumentos expuestos, se constata que existe una serie de incongruencias e incoherencias entre lo establecido o pactado en el contrato de transacción y las condenas impuestas en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, los cuales relaciono a continuación:

- 1.- El auto que ordeno seguir adelante con la ejecución (13 de agosto de 2014), ordeno cancelar por concepto de capital en la suma de \$2.598.007.165,23, más intereses corrientes, moratorios y costas procesales, el contrato transaccional (24-03-2015) estableció como capital de la obligación certificada por el contador la suma \$2.514.017.166,13, diferencia entre un valor y otro, en la suma de \$83.989.999.
- 2.- Si bien es cierto, dentro de la cláusula segunda del contrato transaccional habla respecto del no cobro de interés alguno, ni gastos procesales, no se hace referencia a los intereses provenientes de la condena del auto de seguir adelante con la ejecución. Pues como esta planteado el contrato aludido, el mismo no versa sobre el auto de fecha 13 de agosto de 2014, sino sobre la certificación emitida por el contador del Hospital Federico Lleras Acosta ESE.
- 3.- Dentro del contrato transaccional en el parágrafo de la cláusula tercera "PARAGRAFO: La suma antes mencionada será cancelado en un solo pago programado para el mes de marzo de 2015 o hasta tanto se realicen las gestiones administrativas pertinentes para la realización de dicho pago". De lo acá entendido, es evidente la falta de claridad en la fecha de pago de los dineros, pues si bien es cierto, pactan una fecha inicial para el pago, esto es, para el mes de Marzo de 2015, igualmente dejan abierto el plazo al indicar que se hará el pago hasta tanto se realicen las gestiones administrativas para dicho pago., lo que conlleva a que dejan sometidos a una condición el pago, cuando la transacción debe ser clara y precisa, pues de alguna manera, al dejar una condición como la acá planteada, da lugar a que no se cumple con el requisito establecido por la jurisprudencia para la procedencia del contrato transaccional, como lo es; la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).
- 4.- Igualmente no se cumple con el requisito anteriormente mencionado, en lo que respecta a la retención de la suma de \$185.947.562,79 del capital, manifestando que se retiene dicho valor hasta tanto se resuelva su procedencia, han pasado más de 5 años y no habido aclaración alguna, ni tampoco han hecho la devolución del dinero, lo que corrobora lo acá planteado, que el contrato transaccional suscrito no dirimió, ni puso fin al proceso ejecutivo, por el contrario agravo la situación jurídica para la cooperativa, pues de tener unos derechos reconocidos (ciertos y determinados- auto del 13-08-2014), pasa a tener derechos



inciertos e indeterminados, tanto en los valores a cancelar, como en los plazos para la cancelación o entrega del dinero.

5.- La entidad demandada retiene la suma de \$102.358.169,46, del valor pactado, aduciendo unas condenas que fueron canceladas en años anteriores y en donde estaba vinculada la cooperativa, situación que no se evidencia ni en el contrato transaccional, ni en el auto de seguir adelante con la ejecución.

6.- El valor cancelado por la demandada, fue en la suma \$2.225.711.433,88, existiendo una diferencia con el capital establecido en el auto de fecha 13-08-2014, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$372.295.731,35).

Honorables Magistrados, es necesario su intervención por cuanto, se está afectando el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando los derechos de mi poderdante, quien después de más de 5 años, y a pesar de su disposición de finiquitar de manera definitiva con este litigio, se ve obligado a continuar en un debate jurídico.

Desde ya manifestó que me reservo el derecho de ampliar la sustentación del recurso ante el Tribunal Superior del Tolima, Sala Civil.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

PETICIONES

PRIMERO.- Solicito al señor juez, reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2020, por el cual ejerció un control de legalidad respecto del auto de fecha 21 de octubre de 2020, acepto la transacción y ordeno la terminación del proceso, y como consecuencia ordene continuar con el proceso por los saldos pendientes de cancelar, como ya lo había previsto en el auto de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En caso de no ser aceptado lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, para que sea el Tribunal Superior de Tolima, Sala Civil, el que decida sobre el particular.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Yennifer Bermudez Salas'.

YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS
C.C. No. 1.110.475.136 de Ibagué Tolima
T.P. No. 208.064 de C.S. de la J.